

# **LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS DERECHOS CULTURALES DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL MARCO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO, DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Juan José Cochia<sup>1</sup>

SUMARIO: I. Introducción. II. Cultura y Derechos Culturales. III. Personas con discapacidad y derechos culturales. IV. Derecho administrativo y personas con discapacidad. V. El derecho a la educación. VI. Barreras de accesibilidad a los materiales de aprendizaje. VII. Conclusiones.

## I.- Introducción

Ante la necesidad de lograr la integración de todos los sectores de la sociedad, para una convivencia normal, justa y democrática, resulta necesario profundizar el conocimiento y la actualización vinculada a los derechos culturales de las personas con discapacidad, en el ámbito del Derecho Administrativo, y promover la readecuación de las estructuras administrativas, con miras a la protección jurídica de estos derechos, desde la óptica de los derechos humanos. En nuestro país, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, tiene jerarquía constitucional por Ley N° 27.044 a partir de diciembre de 2014, y determina que es indispensable promover el desarrollo de sus capacidades, para que adquieran autonomía en todos los órdenes de la vida.

Como categoría de derechos humanos, los derechos culturales deben garantizarse para responder a condiciones mínimas de dignidad humana y solidaridad social. Por ello, adquiere relevancia indagar acerca de las acciones

---

<sup>1</sup> Abogado; Especialista en Derecho Administrativo por la Universidad Nacional del Nordeste; Doctor en Derecho Público, Política y Gobierno por la Universidad Nacional del Nordeste; Profesor Adjunto de las asignaturas Derecho Procesal y Procedimental Administrativo y Derecho Público Provincial y Municipal en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas (UNNE); Profesor y Jurado Evaluador de la Especialización en Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas (UNNE); Director y Jurado Evaluador de Tesis del Doctorado en Derecho y de la Maestría en Ciencias Penales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas (UNNE); Docente Investigador Categorizado (Ministerio de Educación de la Nación); Autor del libro "Sumario Administrativo: El Régimen Disciplinario en Corrientes"; Juez del Tribunal Oral Penal N° 2 Primera Circunscripción Judicial (Corrientes).

y organizaciones administrativas destinadas a que las personas con discapacidad dispongan de los medios para hacer efectivo el goce de estos derechos y de situaciones en las que resulte necesario proporcionarlos para ser desplegados en su totalidad.

Partiendo del concepto de cultura que brinda la ONU, caracterizaremos los derechos culturales y abordaremos aspectos que se traducen en barreras, que impiden el ejercicio efectivo de los derechos culturales por parte de las personas con discapacidad, en especial, en el ámbito de la educación superior y aportaremos herramientas desde el derecho administrativo destinadas a superar esas barreras.

## II.- Cultura y Derechos Culturales

La cultura comprende las formas de vida, lenguaje, literatura escrita y oral, música, canciones, comunicación no verbal, religiones y creencias, ritos y ceremonias, deportes y juegos, métodos de producción y tecnología, entorno natural y el producido por el ser humano, comida, ropa y vivienda, artes, costumbres y tradiciones por los cuales las personas expresan su humanidad y sentido que dan a su existencia y configuran una visión del mundo que representa su encuentro con las fuerzas externas que afectan sus vidas. La cultura refleja y configura los valores de bienestar y vida económicos, sociales y políticos de las personas, grupos y comunidades.<sup>2</sup>

Los derechos culturales son una categoría de derechos humanos, de carácter prestacional y de realización progresiva. Lo primero implica que, aunque en ocasiones se requiera de una decisión estatal desde lo político y lo económico para ser desarrollados, deben garantizarse para responder a ciertas condiciones mínimas de la población, sin las cuales acabaría siendo desconocido el principio de dignidad humana y solidaridad social. La característica de realización progresiva, determina que estos derechos se deben ir desarrollando paulatinamente, pero el hecho de que aún no estén desarrollados completamente, no los exime de exigencia judicial.

---

<sup>2</sup> OG-21 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cit. por ALBANESE, Susana *El alcance de los derechos económicos, sociales y culturales en el plano de las observaciones generales*, Buenos Aires, Ediar, 2013, p. 142.

Estos derechos buscan proteger elementos materiales e inmateriales que caracterizan y distinguen a un grupo en particular, por ello, existen derechos culturales colectivos, cuando provienen en razón de un grupo y derechos culturales individuales, cuando se busca la protección de un individuo en particular pero incluido a un colectivo.

Surgen a la vida legislativa para asegurar unas mínimas condiciones materiales de existencia y así poder gozar de otros derechos como los civiles y los políticos.

Estos derechos emergen del concepto de cultura y su objeto principal, es la protección y salvaguarda de ésta, por lo tanto, estos derechos van a ser los derivados del *“conjunto de creaciones, instituciones y comportamientos colectivos de un grupo humano. (...) el sistema de valores que caracteriza a una colectividad humana.”*; es su tarea la de proteger en las comunidades *“características como la lengua, las instituciones políticas y jurídicas, las tradiciones y recuerdos históricos, las creencias religiosas, las costumbres (folklore) y la mentalidad o psicología colectiva que surge como consecuencia de los rasgos compartidos.”* Al igual que elementos físicos que hagan parte de cada comunidad, con fundamento en su imaginario colectivo, en este caso los derechos culturales se enmarcan en el patrimonio material o inmaterial, según sea el caso.

Los derechos culturales no hacen parte de los derechos sociales, pues a diferencia de éstos, que emergen de la garantía de igualdad para todos los ciudadanos, los derechos culturales surgen para proteger la diferencia, por tanto, estos derechos no buscan beneficiar a todos los integrantes de la sociedad, sino proteger cualquier manifestación cultural desarrollada en un colectivo, donde sus integrantes tengan igual significación de dicha manifestación y compartan los mismos valores.

La protección de estos derechos es importante, porque ayudan a preservar la cohesión de un determinado grupo social, en el sentido de que estas manifestaciones sólo se comparten en razón de pertenecer a ese grupo cultural, ya que, si se eliminan, se extingue el grupo como tal y con ello se estaría en contra de la pluralidad cultural y multiétnica que alberga nuestro país y que se han elevado a categorías constitucionales.

Una de las principales características de los derechos culturales, es la indeterminación, puesto que devienen de “*lo cultural*”, en consecuencia, los más comunes han sido determinados e individualizados por el legislador; los demás se han desarrollado en casos particulares llevados a los estrados judiciales, porque son derechos en esencia subjetivos.

Una clase de estos derechos son fundamentales, porque hacen parte de las garantías mínimas de las cuales debe gozar un ciudadano, en uso del principio de la dignidad humana, otros pueden transmutarse en derechos subjetivos en conexidad con otros derechos fundamentales.<sup>3</sup>

Los derechos culturales surgen después de la segunda guerra mundial, como una decisión supranacional para evitar posibles repeticiones de las barbaries de la guerra que acababa de terminar. Así se estableció: “*Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.*”<sup>4</sup> A pesar de esto, las violaciones a los Derechos Humanos siguen existiendo y nuestra propia historia (y tantas otras) dan cuenta de ello.

En los siguientes pactos internacionales (1966, 1982, 1998), fue mutando el propio concepto de cultura, que pasaba de la idea de la Alta Cultura a una cultura que contemple las diversas manifestaciones populares, como la defensa de las identidades individuales y colectivas e incluyendo también a los medios de comunicación. Esto lleva a que los derechos culturales sean un tanto difusos, por eso, lo que debemos plantearnos es qué roles le competen al Estado en la defensa y promoción de esos derechos. Se propone entender los derechos culturales como aquellos derechos que garantizan el desarrollo libre, igualitario y fraterno de los seres humanos en esa capacidad singular que tenemos de poder simbolizar y crear sentidos de vida que podemos comunicar a otros. En ese sentido, el rol del Estado no es definir qué es arte y qué no, cuál es la verdadera cultura y cuál no, sino estimular la creación cultural y artística.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> GAVIRIA GÓMEZ, Julio Cesar y SALDARRIAGA GRISALES, Dora Cecilia, *Qué son, cuáles son y cómo se protegen los Derechos Culturales*, en <http://www.monografias.com/trabajos88>

<sup>4</sup> Art. 27 Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948.

Gran parte de estos derechos se hallan enumerados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, con jerarquía constitucional.

Allí se reconoce el derecho de toda persona a la educación y se establece la obligatoriedad de la enseñanza primaria.<sup>6</sup> También se establece que toda persona tiene derecho a participar en la vida cultural y gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones.<sup>7</sup> Los Estados han asumido la responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para conservar, desarrollar y difundir la ciencia y la cultura, y de respetar la libertad para la investigación científica y la actividad creadora.<sup>8</sup>

La Constitución reconoce a *“todos los habitantes”*, el derecho *“a enseñar y aprender”*.<sup>9</sup> Derecho a enseñar es el derecho de impartir conocimientos, y el derecho a aprender es el derecho correlativo a capacitarse, adquirir conocimiento. Aprender no sólo es un derecho, sino un deber desde el punto de vista moral, sociológico o económico, y jurídico, pues es una manera de aumentar las habilidades propias e incrementar las posibilidades individuales y sociales.

Los derechos de enseñar y aprender no son derechos absolutos, sino que están inscriptos en la reglamentación legal. La legislación que reglamenta su ejercicio debe asegurar la libertad de enseñanza y educar para ejercer la libertad.

Es competencia del Congreso: *“Proveer lo conducente, al desarrollo humano, ... Sancionar leyes de organización y de base de la educación... que aseguren... la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales.”*<sup>10</sup>

La expresión *“desarrollo humano”* hace referencia al crecimiento que implica mejorar la calidad de vida de las personas, incrementando sus

---

<sup>5</sup> UNC, Programa “Derecho a la Cultura”, 2009, (Jesús Prieto de Pedro, jurista español especialista en Derechos Culturales.)

<sup>6</sup> PIDESC Art. 13

<sup>7</sup> PIDESC Art. 15, inc. 1)

<sup>8</sup> PIDESC Art. 15, inc. 2-4)

<sup>9</sup> CN Art. 14

<sup>10</sup> CN Art. 75, inc. 19)

posibilidades culturales y fortaleciendo aquellos valores éticos y sociales que favorezcan la convivencia. Para que los adelantos tecnológicos se aprovechen mejor, es necesaria su difusión, teniendo en cuenta las necesidades vitales y la dignidad de la persona.

Las leyes de organización de la educación, son las que definen las competencias de los órganos encargados, y, las leyes de base, son las que definen las políticas y contenidos fundamentales que deben impartirse en el sistema educativo.

En el esquema constitucional, la gratuidad y la equidad se fortalecen recíprocamente, porque tienen por finalidad asegurar la igualdad de oportunidades en el ámbito de la educación, la autonomía de las universidades permite que cada una de ellas se dé su propio estatuto, regule sus instituciones internas y se rija por ellas; y, la autarquía implica reconocer, a cada universidad, personería jurídica y capacidad para auto administrarse.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (CDESC) proporcionó una orientación detallada a los Estados con respecto a sus obligaciones de respetar, proteger y garantizar **el derecho a participar en la vida cultural**. Destacó que el derecho incluye cinco características esenciales e interrelacionadas:

**Disponibilidad.** Los bienes y servicios culturales deben estar disponibles para que todos puedan disfrutar y beneficiarse de ellos, incluidas las instituciones y los eventos (bibliotecas, museos, teatros, cines y estadios deportivos), los espacios abiertos compartidos y los bienes culturales intangibles (idiomas, costumbres, creencias e historia).

**Accesibilidad.** El acceso a la cultura consiste en cuatro elementos clave: la *no discriminación*, la *accesibilidad física*, la *accesibilidad económica* y la *accesibilidad de la información*. Se debe asegurar que todas las personas tengan oportunidades concretas, eficaces y asequibles para disfrutar de la cultura sin discriminación. Este acceso debe extenderse a zonas rurales y urbanas, con especial atención a las personas con discapacidad, personas mayores y personas en situación de pobreza. Es necesario garantizar a toda persona el derecho a buscar, recibir y difundir información sobre la cultura en el idioma de su elección.

**Aceptabilidad.** En relación con las medidas para hacer realidad los derechos culturales, es indispensable mantener consultas con las personas y comunidades involucradas para asegurar que estas aceptan las medidas para proteger la diversidad cultural.

**Adaptabilidad.** Se debe adoptar un enfoque flexible a los derechos culturales y respetar la diversidad cultural de los individuos y las comunidades.

**Idoneidad.** La realización de los derechos culturales debe ser adecuada en el contexto pertinente, con especial atención a los valores culturales relacionados con alimentos y su consumo, uso del agua, servicios de salud y educación, diseño y construcción de viviendas.

El derecho a disfrutar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones abarca los resultados científicos y sus consecuencias, el proceso científico, metodologías y herramientas. La ciencia puede ser entendida como la investigación práctica y teórica y el examen en todos los campos de investigación.<sup>11</sup>

### III.- Personas con discapacidad y derechos culturales

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece que “los Estados deben reconocer el principio de la igualdad de oportunidades de educación en los niveles primario, secundario y superior para los niños, los jóvenes y los adultos con discapacidad en entornos integrados”.<sup>12</sup>

La Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (aprobada en 2000), determina que: *“El término “discapacidad” significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.”*<sup>13</sup>

El término “discriminación” contra las personas con discapacidad” significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad,

---

<sup>11</sup> CDESC, Observación General 12.

<sup>12</sup> Observación N° 5, G. Artículos 13 y 14 - Derecho a la educación. 35.

<sup>13</sup> Art. 1°, Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada por Ley 25.280, Julio de 2000.

antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.<sup>14</sup>

No constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia. En los casos en que la legislación interna prevea restricciones al ejercicio de la capacidad jurídica, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar, ésta no constituirá discriminación.<sup>15</sup>

Por su parte, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPCD), con rango constitucional<sup>16</sup>, establece que *“El propósito... es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”*<sup>17</sup>

A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, se adoptarán medidas para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.

---

<sup>14</sup> Art. 1º, inc. a) CIETFDPCD

<sup>15</sup> Art. 1º, inc. b) CIETFDPCD

<sup>16</sup> Otorgada por Ley 27.044, diciembre 2014.

<sup>17</sup> Art. 1º, CDPCD, aprobada por Ley 26.378, Junio de 2008.



Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a: **a)** edificios, vías públicas, transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo; **b)** servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos servicios electrónicos y de emergencia.<sup>18</sup>

Se adoptarán las medidas pertinentes para: **a)** Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público; **b)** Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad; **c)** Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad; **d)** Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión; **e)** Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público; **f)** Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información; **g)** Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet; **h)** Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo.<sup>19</sup>

#### IV.- Derecho administrativo y personas con discapacidad

Desde su nacimiento en nuestro país, a finales del siglo XIX, el Derecho Administrativo, como disciplina jurídica con rasgos propios, fue adaptándose

---

<sup>18</sup> Art. 9º, 1. CDPCD

<sup>19</sup> Art. 9º, 2. CDPCD

poco a poco a los nuevos esquemas políticos e institucionales, particularmente, al ser reemplazado el Estado Liberal por el Estado Social y Democrático de Derecho. La actividad estatal se tornó más activa, con la finalidad de extender el bienestar a toda la sociedad, a través de acciones y prestaciones positivas, cuyas consecuencias se vieron reflejadas en forma visible e inmediata en el crecimiento de las estructuras estatales, el desplazamiento de la función legislativa al Poder Ejecutivo, la aplicación de técnicas de descentralización del poder y la intervención en actividades económicas. El valor de la libertad se vio ampliado por el pluralismo político, la igualdad y los derechos sociales y nuevos derechos, asumiendo el Estado la obligación de garantizar el acceso de los habitantes a determinados niveles de bienestar y satisfacer los derechos a través de servicios esenciales y otras prestaciones de contenido económico.<sup>20</sup>

El Estado, entonces, está obligado a llevar adelante acciones positivas y de intervención, que pueden ser exigidas por las personas para la promoción, protección y garantía de sus derechos y su afianzamiento, cuyos conocimientos y avances científicos se fueron incorporando paulatinamente al Derecho Administrativo, pues, su razón de ser consiste en la realización del bien común, que es el fin esencial del Estado en las diferentes actividades que lleva a cabo, ampliando, estimulando o restringiendo los derechos de las personas, siendo su función eminentemente de naturaleza social, pues abarca al conjunto de condiciones que hacen más plena y digna la vida de las personas en la comunidad.<sup>21</sup>

La configuración del Estado Social en los sistemas democráticos, implica que deban ejecutarse un conjunto de medidas denominadas genéricamente “políticas sociales”, para garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas, y en este contexto, se enmarca la necesidad de contar con un marco jurídico y organizacional adecuado que garantice, con independencia de los recursos individuales de sus posibles beneficiarios, un Estado Social y Democrático de Derecho estable, permanente y eficaz que garantice el

---

<sup>20</sup> BALBÍN, Carlos F., *Manual de Derecho Administrativo*, 3ª ed. actualizada y ampliada, 1ª reimpr., Buenos Aires, La Ley, 2017, pp. 6-7.

<sup>21</sup> CASSAGNE, Juan C., *La función social del derecho administrativo*, [www.cijur.mpba.gov.ar/doctrina](http://www.cijur.mpba.gov.ar/doctrina), p. 2, recuperado de: [https://cijur.mpba.gov.ar/files/bulletins/Dr.\\_Juan\\_Carlos\\_Cassagne\\_LA\\_FUNCIÓN\\_30-11\\_\\_1\\_.pdf](https://cijur.mpba.gov.ar/files/bulletins/Dr._Juan_Carlos_Cassagne_LA_FUNCIÓN_30-11__1_.pdf)

ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad en el ámbito del Derecho Administrativo, desde la perspectiva de los Derechos Humanos, desde el modelo social de discapacidad, que trajo aparejado el rol de una vida independiente y su reconocimiento como sujetos plenos de derecho, a quienes se atribuyen derechos humanos y fundamentales de orden constitucional y, en consecuencia, deben ser promovidos, protegidos, garantizados y respetados, adoptándose las medidas necesarias que posibiliten el ejercicio y goce pleno de sus derechos.<sup>22</sup>

Los derechos humanos son principios fundamentales que se aplican universalmente y que protegen la dignidad, la igualdad y la libertad de todas las personas. Han evolucionado a lo largo del tiempo y se basan en una comprensión cada vez más amplia de la necesidad de garantizar la justicia y la igualdad para todos. Desde esta perspectiva toca al derecho administrativo como disciplina jurídica al servicio del bien común, realizar los aportes teóricos necesarios y proporcionar las herramientas propias sobre las estructuras estatales para contribuir a la realización efectiva de los derechos humanos fundamentales.

#### V.- El derecho a la educación

En el orden internacional, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, determina que el derecho a la educación en todas sus expresiones, debe cumplir cuatro características básicas:

**Disponibilidad:** significa que *“haya institutos y programas de enseñanza en cantidad suficiente y en condiciones adecuadas.”*<sup>23</sup> Implica la *“satisfacción de la demanda educativa a través de la oferta privada y la oferta pública educativa. En cuanto a la oferta privada, la disponibilidad supone el derecho de los particulares para fundar establecimientos educativos [...]. En lo concerniente con la oferta pública, la disponibilidad implica el derecho a la existencia de un sistema educativo público.”*<sup>24</sup>

---

<sup>22</sup> Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, ONU, art. 1° y sig., Ley N° 26.378.

<sup>23</sup> Instituto Interamericano de Derechos Humanos 2008: 288.

**Accesibilidad:** implica que las personas puedan acceder a los programas de aprendizaje sin discriminación; que éstos sean accesibles materialmente por su localización geográfica o por medio de la tecnología moderna, y que sean accesibles económicamente en diferente grado según el nivel de educación. Dentro de la accesibilidad debe garantizarse la permanencia en el sistema educativo entendida como *“el derecho de los estudiantes matriculados en un establecimiento educativo a permanecer en él, a conservar el ambiente y lugar de estudios, y los vínculos emocionales y afectivos.”*<sup>25</sup> En esa medida, *“las instituciones educativas tienen prohibido interrumpir arbitrariamente la prestación del servicio de educación a un estudiante, mientras no incurra en faltas disciplinarias que ameriten su expulsión, o incumpla gravemente sus deberes académicos.”*<sup>26</sup> La permanencia implica la apuesta por la no deserción escolar.

**Aceptabilidad:** implica que la forma y el fondo de la educación comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, deben ser pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad, *“el derecho a la calidad de la educación es la facultad jurídica de un titular de derecho de acceder al conocimiento para desarrollar las capacidades necesarias para producirlo, a partir de métodos de enseñanza que enfatizan en las habilidades de comprensión e interpretación, y no en los procesos de memorización.”*<sup>27</sup> Incluye el mandato de una enseñanza impartida por personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica, el derecho a una educación prestada en condiciones de seguridad y no violencia, y el derecho de niños, niñas y adolescentes a una adecuada educación sexual (2003: 208).

**Adaptabilidad:** implica que la educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades del alumnado en contextos culturales y sociales variados. Para ello, el proceso educativo se funda en el respeto a la diferencia, el multiculturalismo, la democracia y los derechos fundamentales. En este sentido, la adaptabilidad implica *“eliminar los*

---

<sup>24</sup> Góngora 2003: 57.

<sup>25</sup> Góngora 2003: 141.

<sup>26</sup> Góngora 2003: 141.

<sup>27</sup> Góngora 2003: 205.

*estereotipos que afectan a las minorías étnicas y raciales, a los inmigrantes, y a las mujeres.*”<sup>28</sup> También se enfoca “*en menores de edad que por determinadas razones no pueden permanecer en el sistema educativo, como los niños infractores y los menores trabajadores*” pues esta población no puede asistir a instituciones educativas de modo que se debe adaptar la educación para ellos.<sup>29</sup>

Por estas características, el derecho a la educación delimita el ámbito de acción de algunos derechos de libertad, que se desarrollan fundamentalmente en el ámbito educativo como la libertad de enseñanza y cátedra, la libertad de madres y padres a escoger la educación de sus hijos e hijas menores de edad, la libertad religiosa y el derecho a la educación de las minorías religiosas, y la libertad sexual y el derecho a la educación de las minorías sexuales.<sup>30</sup>

A su vez, la Ley 26.206 de Educación Nacional y la Ley 24.521 de Educación Superior y su modificatoria, Ley 25.573 -que refiere específicamente a la situación de discapacidad en la educación superior- establecen las responsabilidades y el compromiso del Estado Argentino en implementar políticas progresivas para asegurar el derecho a la educación a estudiantes con discapacidad -y en la institución universitaria particularmente- como así también respecto de la transversalización de la perspectiva de discapacidad y accesibilidad en toda la dinámica de la universidad y fundamentalmente en la docencia, la investigación y la cooperación / extensión.

En este aspecto, las Universidades vienen trabajando de diferentes maneras para abordar la situación de las personas con discapacidad. Mencionamos algunos ejemplos:

En la **Universidad Católica Argentina** se desarrolla el “Curso de Formación para el Empleo de Personas con Discapacidad Intelectual”, que comenzó a dictarse hace doce años en la sede central y que en 2019 desembarcó en la Facultad “Teresa de Ávila” que funciona en Paraná. No especifica si posee bibliografía adaptada.

---

<sup>28</sup> Góngora 2003: 46.

<sup>29</sup> Góngora 2003: 46, *Observación General N° 13, El derecho a la educación (Artículo 13 del Pacto)*, 1999, numerales 6-7

<sup>30</sup> Góngora 2003: 37; Instituto Interamericano de Derechos Humanos 2008: 289-290.

El Sistema de Bibliotecas de la **Universidad Católica de Córdoba** ofrece servicios y recursos en formatos accesibles. En el sitio web institucional se encuentra disponible el botón de accesibilidad a través del cual se puede aumentar o disminuir el tamaño del texto, convertir la pantalla a escala de grises, aumentar el contraste o utilizar contraste negativo, elegir un fondo claro, subrayar los enlaces o cambiar a una fuente más accesible.

La **Universidad FASTA** posee la carrera de Tecnicatura Universitaria en Acompañamiento Terapéutico.

La **Universidad Nacional Arturo Jauretche** posee un área de discapacidad.

La **Universidad Nacional de Avellaneda (UNDAV)**, tiene un Programa de Accesibilidad y Discapacidad perteneciente a la Secretaría de Bienestar Universitario.

La **Universidad Nacional de Córdoba** posee una Red Interuniversitaria de Discapacidad (RID). **Instituciones que conforman la RID**, Red de Inclusión de la Discapacidad en las Universidades Cordobesas (IDUC): Universidad de la Defensa Nacional (ex Instituto Universitario Aeronáutico), la Universidad Blas Pascal, la Universidad Católica de Córdoba, la Universidad Empresarial Siglo 21, la Universidad Nacional de Córdoba, la Universidad Nacional de Villa María y la Universidad Tecnológica Nacional- Facultad Regional Córdoba-. A partir de 2017, se suman como miembros adherentes el Instituto Universitario de Ciencias Biomédicas de Córdoba y la Universidad Provincial de Córdoba.

La **Universidad Nacional de Cuyo** cuenta con un Área de Inclusión de Personas con Discapacidad.

La **Universidad Nacional del Nordeste**, Cuenta con un Programa Integral de Inclusión de Personas en situación de Discapacidad “UNNE INCLUSIVA”.

La **Universidad Nacional de General Sarmiento** posee una Comisión Interuniversitaria: Discapacidad y Derechos Humanos y biblioteca de material accesible.

La **Universidad Nacional de Lanús** tiene una Comisión Asesora de Discapacidad y el Programa de Inclusión Universitaria para Personas con Discapacidad.

La **Universidad Nacional de La Plata** tiene una Comisión Universitaria sobre Discapacidad, protocolo y biblioteca accesible.

La **Universidad Nacional de las Artes** cuenta con un proyecto de Accesibilidad Académica y Discapacidad.

La **Universidad Nacional del Centro** posee libros en otros formatos, aunque no se especifica que sean para personas con discapacidad.

La **Universidad Nacional de Quilmes** posee el Observatorio de la Discapacidad y la División de Accesibilidad y Discapacidad

La **Universidad Nacional del Comahue** posee políticas inclusivas.

La Biblioteca de la **Universidad Nacional del Litoral** ofrece a los usuarios con algún tipo de discapacidad visual, textos en formatos accesibles.

La **Universidad Nacional de Luján (UNLu)** posee la Agencia Nacional de Discapacidad.

La **Universidad Nacional de Mar del Plata (UNMdP)** cuenta con un Programa Discapacidad y Equiparación de Oportunidades.

En la **Universidad Nacional de Rosario** existe un Área de Accesibilidad para Personas con Discapacidad.

La **Universidad Nacional de Villa María** posee una Comisión de Accesibilidad y Derechos Humanos dependiente de la Secretaría de Bienestar.

La **Universidad Blas Pascal (UBP)**, también cuenta con una Comisión de Inclusión de Personas con Discapacidad.

## VI.- Barreras de accesibilidad a los materiales de aprendizaje

A pesar de los esfuerzos realizados por las distintas unidades académicas, aún subsisten algunos inconvenientes vinculados con las barreras para la accesibilidad a los materiales de aprendizaje para las personas con discapacidad y una de las cuestiones importantes es justamente atender al diseño y selección de materiales de aprendizaje accesibles.

Es por ello, que resulta necesario promover la capacitación y el conocimiento de las diferentes maneras de eliminar las barreras de accesibilidad a los estudiantes con discapacidad.

En este sentido, el Tratado de Marrakech (aprobado en 2014)<sup>31</sup> resulta de gran utilidad, pues su principal objetivo es que se introduzcan en las normas sobre derecho de autor un conjunto de limitaciones y excepciones para permitir la reproducción, distribución y puesta a disposición de obras publicadas en formatos accesibles, para beneficio de personas con discapacidades visuales, para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso. Este Tratado fue adoptado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, por Conferencia Diplomática, el 27 de junio de 2013.

Dispone que por "ejemplar en formato accesible" se entiende la reproducción de una obra, de una manera o forma alternativa, que dé a los beneficiarios acceso a ella. Este debe ser tan viable y cómodo como el que consultan las personas sin discapacidad visual. Asimismo debe ser utilizada exclusivamente por los beneficiarios y debe respetar la integridad de la obra original, tomando en debida consideración los cambios necesarios para hacer que la obra sea accesible.

Asimismo, dispone que las "entidades autorizadas" -organizaciones reconocidas o autorizadas por el gobierno para proporcionar a los beneficiarios educación, formación pedagógica, lectura adaptada o acceso a la información sin fines de lucro- están facultadas a realizar ejemplares en formato accesible que podrán distribuirse mediante préstamo no comercial o comunicación electrónica.

La aplicación de este Tratado se hizo efectiva en nuestro país, a partir de diciembre de 2020, con la modificación de la Ley de Propiedad Intelectual, estableciendo que se exime del pago de derechos de autor y de edición, la reproducción, distribución y puesta a disposición del público de obras en formatos accesibles para personas ciegas y personas con otras discapacidades sensoriales que impidan el acceso convencional a la obra, siempre que tales actos sean hechos por entidades autorizadas; la reproducción de obras en formatos accesibles para ciegos y personas con otras discapacidades sensoriales cuando dicha reproducción sea realizada por un beneficiario o alguien que actúe en su nombre, incluida la principal persona que lo cuide o se

---

<sup>31</sup> Ley N° 27.061, Art. 1°



ocupe de su atención, para el uso personal del beneficiario y siempre que el mismo tenga acceso legal a esa obra o a un ejemplar de la misma.

Por ello, el ejemplar podrá ser distribuido o puesto a disposición por una entidad autorizada a un beneficiario o a una entidad autorizada en otro país, siempre que este intercambio esté previsto en Tratados Internacionales a los efectos de facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas o con otras dificultades para acceder al texto impreso o con otras discapacidades sensoriales que impidan el acceso convencional a la obra.

En consecuencia, se exime de la autorización de los titulares de derechos y pago de remuneración, la importación de un ejemplar en formato accesible destinado a los beneficiarios cuando sea realizada por las entidades autorizadas, un beneficiario o quien actúe en su nombre.

Así, las obras reproducidas, distribuidas y puestas a disposición del público en formatos accesibles deberán consignar: los datos de la entidad autorizada, la fecha de la publicación original y el nombre de la persona física o jurídica a la cual pertenezcan los derechos de autor. Asimismo, advertirán que el uso indebido de estas reproducciones será reprimido con las penas previstas en la normativa aplicable.

Sin dudas, la incorporación del Tratado de Marrakech a nuestro derecho positivo y las modificaciones a la legislación sobre derechos de propiedad intelectual, constituye un avance importante en la eliminación de barreras para la accesibilidad de los materiales de aprendizaje para las personas con discapacidad.

## VII.- Conclusiones

Consideramos que resulta conveniente que en las Universidades sean creadas áreas de diversidad funcional, integradas de manera interdisciplinaria, para constituir un servicio de orientación pedagógica y realizar un relevamiento, en el caso de los aspirantes, en las preinscripciones anuales, y, para los estudiantes, en las reinscripciones. Si la persona con discapacidad lo declara, el paso siguiente es contactarse para el acompañamiento y hacerle conocer los derechos que les asisten y que se apropien de esos derechos, conocer el tipo

de discapacidad y en la entrevista averiguar cuáles son los recursos que necesitan para estudiar, y así trabajar en la elaboración de los mecanismos necesarios para posibilitar la accesibilidad. Puede ocurrir que el alumno no declare la discapacidad, porque no lo cree necesario, en ese caso, el abordaje es diferente, algún integrante del equipo de orientación deberá acercarse para hacerle conocer que existe un área para colaborar con ellos.

Además, es necesario crear espacios curriculares y realizar talleres de capacitación para docentes, no docentes y alumnos, donde participen las personas con discapacidad, para una mayor comprensión de las diferentes situaciones que presentan los distintos tipos de discapacidad.

No debemos perder de vista que todas las personas con discapacidad necesitan acceder por medio de herramientas que posibiliten la lectura y comprensión sencilla del contenido de materiales de aprendizaje, para tener las mismas oportunidades de todas las personas, respetando su dignidad y su derecho a vivir su vida y eligiendo cómo, sin discriminaciones ni barreras, contribuirá a que puedan participar y ayudar en la comunidad, reconociendo sus valores y aportes, fortalecer la independencia de sus decisiones y promover su intervención en todas las acciones destinadas a mejorar su situación, ubicándolas en una situación de igualdad plena, principios que surgen de los propósitos, definiciones, principios generales, y obligaciones, de asegurar la accesibilidad de las informaciones y comunicaciones en formatos accesibles, pues se trata de promover su mayor autonomía e independencia como personas.